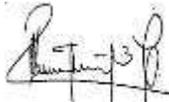


Al Despacho de la Juez, la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de vehículo radicada 2022-00166 presentada mediante apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA contra EDWAR LEONARDO VILLAMIZAR TORRES, le informo que correspondió por reparto

Saravena, 12 de mayo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** TRAMITE EJECUCION Y ENTREGA  
GARANTÍA MOBILIARIA  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2022 -00166-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BOGOTA  
**DEMANDADO:** EDWAR LEONARDO VILLAMIZAR  
TORRES

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0347**

Entra al Despacho esta solicitud especial de Aprehensión y Entrega de vehículo con las siguientes características: placa: JOL334, marca: MAZDA, línea: CX 30, modelo: 2021, clase: CAMIONETA, color: PLATA ESTELAR, de servicio: PARTICULAR, motor: PE40687818, serie/chasis: 3MVDM2W7AML104094., dado En Garantía Mobiliaria por EDWAR LEONARDO VILLAMIZAR TORRES Instaurada por BANCO BOGOTA S.A., según contrato de garantía mobiliaria escrito el 28 de octubre del 2020.

Revisada la solicitud se tiene que, reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82 y ss del C. G. del P. y; los especiales exigidos para esta clase de asuntos por los arts. 60 de la Ley 1676 de agosto 20/2013 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de septiembre 16/2015; además, no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad; en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA;

#### **R E S U E L V E**

Primero: AVOCAR el conocimiento de la solicitud especial de la referencia.

Segundo: ADMITIR la SOLICITUD TREAMITE DE EJECUCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA y entrega de vehículo dado en GARANTÍA MOBILIARIA por EDWAR LEONARDO VILLAMIZAR TORRES a favor del acreedor garantizado BANCO BOGOTA S.A.,

Tercero: **ORDENAR** la inmovilización del vehículo de propiedad del señor EDWAR LEONARDO VILLAMIZAR TORRES, cuyo bien es garantía de pago de las obligaciones adeudadas por el propietario al acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., vehículo con las siguientes características: placa: JOL334, marca: MAZDA, línea: CX 30, modelo: 2021, clase: CAMIONETA, color: PLATA ESTELAR, de servicio: PARTICULAR, motor: PE40687818, serie/chasis: 3MVDM2W7AML104094.

Cuarto: Ordenar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** la entrega material del vehículo de placa JOL334, para efectos de hacer efectivo el mecanismo de pago directo de las obligaciones adeudadas por el señor **EDWAR LEONARDO VILLAMIZAR TORRES**, de conformidad con lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria.

Cuarto: OFICIAR a la Policía de tránsito y transporte de Arauca al correo electrónico POLICIA NACIONAL SIJINSECCIÓN AUTOMOTORES JURISCAR DEPOSITOS: [juriscardepositos@gmail.com](mailto:juriscardepositos@gmail.com), [Mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:Mebog.sijin-autos@policia.gov.co) [Mebog.sijin-Autos@policia.gov.co](mailto:Mebog.sijin-Autos@policia.gov.co) MEBOG SIJIN-12A: [mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co) DITRA SIJIN-GUCRI: [ditra.sijin-cri@policia.gov.co](mailto:ditra.sijin-cri@policia.gov.co) MEBOG SUHINB –RADIC: [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), [juridica@saravena-arauca.gov.co](mailto:juridica@saravena-arauca.gov.co) para que efectúe el correspondiente registro y que proceda a la retención del mencionado automotor y lo ponga a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Quinto: DAR la presente solicitud especial el trámite previsto en los arts. 60 de la Ley 1676 de agosto 20/2013 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de septiembre 16/2015.

Sexto: RECONOCER al Dr. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderado judicial de la acreedor garantizado BANCO BOGOTA en los términos y para los efectos del poder conferido.

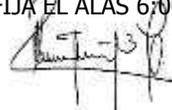
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 13 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho de la Juez la solicitud de matrimonio civil 2022-00163 presentada por NELVER VACA CASTRILLON y MAGALI MORALES QUINTERO, correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir.

Saravena, 12 de mayo del 2022

  
**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)**  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 817364089002-2022-00163  
**REFERENCIA:** MATRIMONIO  
**CONTRAYENTES:** NELVER VACA CASTRILLON  
MAGALI MORALES QUINTERO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 331**

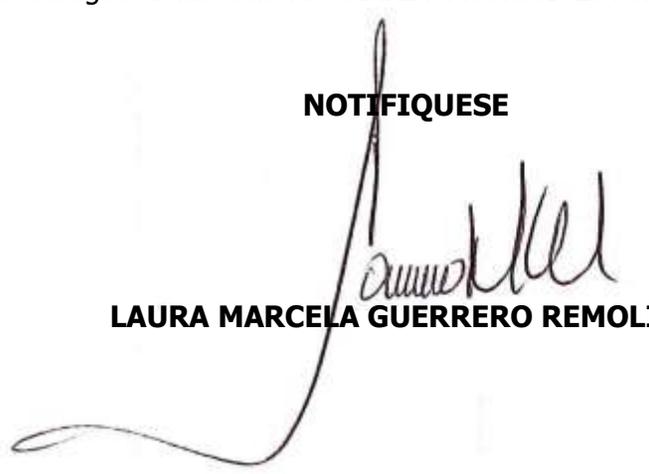
Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio seguido por NELVER VACA CASTRILLON y MAGALI MORALES QUINTERO para decidir sobre su admisión y en consecuencia el despacho ordena:

ADMITIR la presente solicitud de matrimonio, por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **15 de junio del 2022 a las 10:00 A.m.** para la celebración del Matrimonio Civil Virtual..

Téngase como testigos a las señoras MARIA MONGUI ESTUPIÑAN y ADELAIDA VACA ESTUPIÑAN.

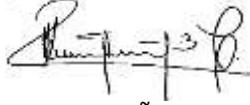
**NOTIFIQUESE**

La juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

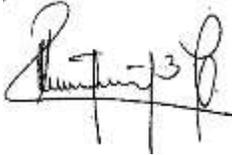
HOY 13 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso monitorio 2019-00340 le informo que el término de traslado de la liquidación de costas venció y esta no fue objetada.

Saravena, 12 de mayo de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: MONITORIO**  
**ADICACION: 8173640-89-002-2019-00340-00**  
**DEMANDANTE ANA VICTORIA ESTUPIÑAN ORTEGA**  
**DEMANDADO: ALVARO WILHEM VACCA Y OTRO**

**AUTO SUSTANCIACION No. 0353**

Se encuentra al Despacho el referido proceso MONITORIO seguido por ANA VICTORIA ESTUPIÑAN ORTEGA contra ALVARO WILHEM VACCA CLARO se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas, publicada el 29 de abril del año en curso y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de Costas, publicada el 29 de abril del 2022, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Saravena – Arauca  
Estado civil No. 014**

Hoy 13 de mayo de la 2022 se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado se publica en la pagina web de la rama judicial siendo la 8:00 a.m. se desfija el a las 5:00 p.m.



Rossy Campiño Bedoya  
secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00338 seguido por BANCO AGRARIO contra JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO con memorial suscrito por la apoderada en el que solicita se comisione para realizar la diligencia de secuestro.

Saravena, 12 de mayo de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>ADICACION:</b>	<b>81736-40-89-002-2019-00338</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO 356**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCO AGRARIO contra JOSE ANTONIO SOLANO ACEVEDO dentro del cual la apoderada de la parte actora solicita comisionar para practicar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el bien dado en garantía número 410-68912 ya se encuentra embargado.

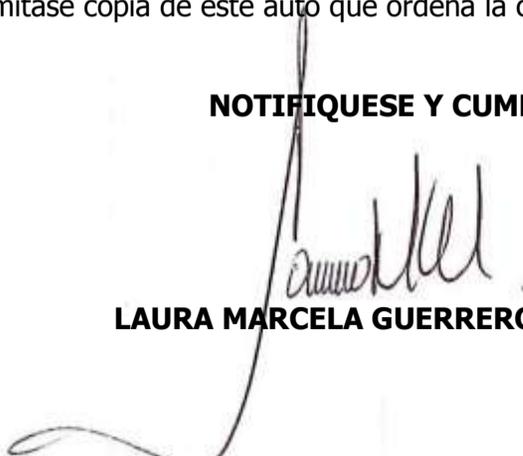
Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-68912 de propiedad del demandado, predio ubicado en la vereda Rancho Pilón predio denominado LA REVANCHA jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspectora de Policía con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 13 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2021-00700 seguido por BANCO AGRARIO contra LICEFORO MATEUS MARIN con memorial procedente de la oficina de registro de Instrumentos públicos con el que allega el registro del embargo.

Saravena, 12 de mayo de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>ADICACION:</b>	<b>81736-40-89-002-2021-00700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LICEFORO MATEUS MARIN</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO 357**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCO DAVIVIENDA contra LICERORO MATEUS MARIN dentro del cual la apoderada de la parte actora solicita comisionar para practicar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el bien dado en garantía ya se encuentra embargado.

Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-21063 de propiedad de La demandada, predio rural ubicado en la Vereda Charo Medio denominado Finca Santa Barbara jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspector de Policía con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

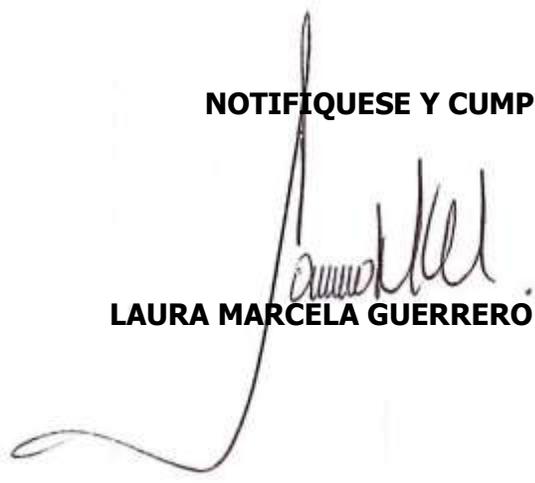
En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido

en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 13 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2021-00809 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra LEYDY VIVIANA DIAZ LIZCANO con memorial procedente de la oficina de registro de Instrumentos públicos con el que allega el registro del embargo.

Saravena, 12 de mayo de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>ADICACION:</b>	<b>81736-40-89-002-2022-00003</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LEYDY VIVIANA DIAZ LIZCANO</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO 355**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra LEYDI VIVIANA DIAZ LIZCANO dentro del cual la apoderada de la parte actora solicita comisionar para practicar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el bien dado en garantía ya se encuentra embargado.

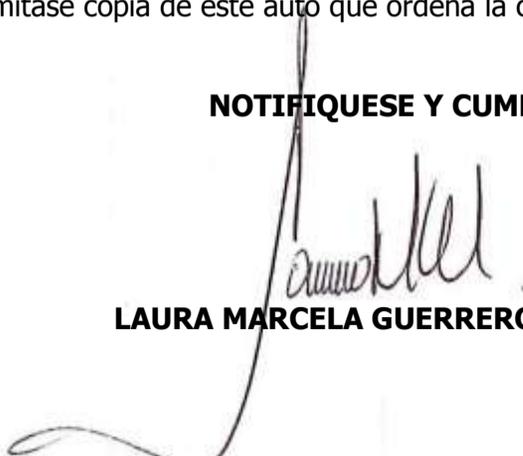
Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-19048 de propiedad de La demandada, predio urbano ubicado la calle 35A No. 16-60 urbanización Cofavi jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspector de Policía con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 13 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN  
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y  
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2022-00003 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA con memorial procedente de la oficina de registro de Instrumentos públicos con el que allega el registro del embargo.

Saravena, 12 de mayo de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ADICACION:</b>	81736-40-89-002-2022-00003
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO 355**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA dentro del cual la apoderada de la parte actora solicita comisionar para practicar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el bien dado en garantía ya se encuentra embargado.

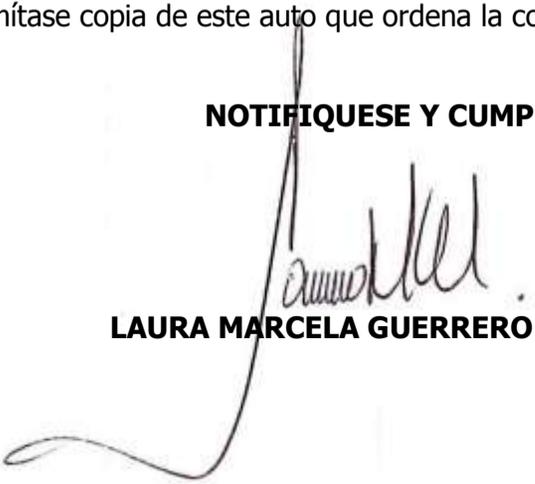
Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-45024 de propiedad del demandado, predio urbano ubicado EN LA CARRERA 13 No. 18-70 Barrio Santander Segunda Etapa jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspector de Policía con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 13 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN  
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y  
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2022-00084 seguido COBRADO S.A. contra JORGE SAMUEL ESPITIA CACERES con memorial de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que informa el registro de la medida.

Saravena, 12 de mayo de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**ADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00084**  
**DEMANDANTE: COBRANDO. S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE SAMUEL ESPITIA CACERES**

**AUTO SUSTANCIACION No. 0353**

Se encuentra al Despacho el proceso seguido por COBRANDO S.A. contra JORGE SAMUEL ESPITIA CACERES dentro del cual se recibió el registro del embargo procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca.

Teniendo en cuenta que el embargo dentro del presente proceso se encuentra debidamente registrado se ordena la comisión para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-46276 de propiedad del demandado JORGE SAMUEL ESPITIA CACERES, del bien inmueble ubicado en el municipio de Saravena en la calle 23A No. 5-67 barrio Mujeres Cabeza de Hogar I Etapa El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor **Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspector de Policía del Municipio de Toledo**, con facultades para designar esta función y secuestre al cual deberá fijarle los honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

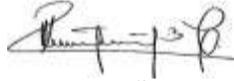
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 132 DE MAYO EL 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2022-00086 seguido por BANCO AGRARIO contra FLOR ALBA ANGARITA PARADA con memorial procedente de la oficina de registro de Instrumentos públicos con el que allega el registro del embargo.

Saravena, 12 de mayo de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>ADICACION:</b>	<b>81736-40-89-002-2022-00086</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FLOR ALBA ANGARITA PARADA</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO 356**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCO DAVIVIENDA contra FLOR ALBA ANGARITA PARADA dentro del cual la apoderada de la parte actora solicita comisionar para practicar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el bien dado en garantía ya se encuentra embargado.

Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-57939 de propiedad de La demandada, predio urbano ubicado la Cra 27 No. 15-76 lote 9 manzana 1 barrio 20 de julio jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspector de Policía con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

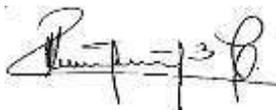
HOY 13 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN  
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y  
SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2022-00180 presentada mediante apoderada judicial de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCÓLDEX contra CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 12 de Mayo del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2022-00180-00**  
**DEMANDANTE BANCO DE COMERCIO EXTERIOR**  
**DE COLOMBIA S.A. BANCÓLDEX**  
**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00364**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero de menor cuantía instaurada BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCÓLDEX contra CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE.

La Doctora YADIRA BARRERA VARGAS, actuando como apoderada judicial del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCÓLDEX contra CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE por haber girado un pagare a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** librar Mandamiento Ejecutivo a favor del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX** en contra del señor **CESAR AUGUSTO MANCIPE URIBE** por las siguientes sumas de dinero por concepto del PAGARE No. 112920, suscrito por el demandado el 28 de abril de 2020.

- 1) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.400.667,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 7 vencida el **04/12/2020**.
- 2) Por la suma de: **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA TRES PESOS M/CTE. (\$872.533,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **primera** desde el día **04/12/2020**, hasta el día **04/05/2022**
- 3) Por la suma de: **UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.124.598,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/12/2020**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 4) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.400.667,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 8 vencida el **04/01/2021**.
- 6) Por la suma de: **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$839.197,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 5.-) de la petición **primera** desde el día **04/01/2021**, hasta el día **04/05/2022**
- 7) Por la suma de: **UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.057.453,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/01/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 8) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 5.-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 9) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.400.667,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 9 vencida el **04/02/2021**.
- 10) Por la suma de: **OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$805.335,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 9.-) de la petición **primera** desde el día **04/02/2021**, hasta el día **04/05/2022**
- 11) Por la suma de: **NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$990.630,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/02/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 12) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 9.-) de la petición

**primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

- 13) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.400.666,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 10 vencida el **04/03/2021**.
- 14) Por la suma de: **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$777.364,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 13.-) de la petición **primera** desde el día **04/03/2021**, hasta el día **04/05/2022**
- 15) Por la suma de: **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$929.734,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/03/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 16) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 13-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 17) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.400.667,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 11 vencida el **04/04/2021**.
- 18) Por la suma de: **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$737.907,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 17.-) de la petición **primera** desde el día **04/04/2021**, hasta el día **04/05/2022**
- 19) Por la suma de: **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$862.732,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/04/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 20) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 17-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 21) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.400.666,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 12 vencida el **04/05/2021**.
- 22) Por la suma de: **SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$706.596,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 21.-) de la petición **primera** desde el día **04/05/2021**, hasta el día **04/05/2022**
- 23) Por la suma de: **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$798.202,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/05/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.

- 24) 24.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 21-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 25) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.400.667,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 13 vencida el **04/06/2021**.
- 26) Por la suma de: **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$683.254,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 25.-) de la petición **primera** desde el día **04/06/2021**, hasta el día **04/05/2022**
- 27) Por la suma de: **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$731.824,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/06/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 28) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 25-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 29) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.400.666,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 14 vencida el **04/07/2021**.
- 30) Por la suma de: **SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$660.851,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 29.-) de la petición **primera** desde el día **04/07/2021**, hasta el día **04/05/2022**
- 31) Por la suma de: **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$667.621,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/07/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 32) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 29-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 33) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.400.667,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 15 vencida el **04/08/2021**.
- 34) Por la suma de: **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$633.408,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 33.-) de la petición **primera** desde el día **04/08/2021**, hasta el día **04/05/2022**
- 35) Por la suma de: **SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$601.351,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes

relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/08/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.

- 36) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 33-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 37) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.400.666,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 16 vencida el **04/09/2021**.
- 38) Por la suma de: **SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$608.926,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 37.-) de la petición **primera** desde el día **04/09/2021**, hasta el día **04/05/2022**
- 39) Por la suma de: **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$534.922,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/09/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 40) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 37-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 41) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.400.667,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 17 vencida el **04/10/2021**.
- 42) Por la suma de: **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$581.689,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 41.-) de la petición **primera** desde el día **04/10/2021**, hasta el día **04/05/2022**
- 43) Por la suma de: **CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$470.821,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/10/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 44) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 41-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 45) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.400.666,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 18 vencida el **04/11/2021**.
- 46) Por la suma de: **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$553.718,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 45.-) de la petición **primera** desde el día **04/11/2021**, hasta el día **04/05/2022**

- 47) Por la suma de: **CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$404.837,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/11/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 48) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 45-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 49) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.400.667,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 19 vencida el **04/12/2021**.
- 50) Por la suma de: **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$542.531,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 49.-) de la petición **primera** desde el día **04/12/2021**, hasta el día **04/05/2022**
- 51) Por la suma de: **TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$340.337,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/12/2021**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 52) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 49-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 53) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.400.666,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 20 vencida el **04/01/2022**.
- 54) Por la suma de: **QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$530.868,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 53.-) de la petición **primera** desde el día **04/01/2022**, hasta el día **04/05/2022**
- 55) Por la suma de: **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$273.041,00)** Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/01/2022**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 56) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 53-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 57) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.400.667,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 21 vencida el **04/02/2022**.

- 58) Por la suma de: **QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$520.350,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 57.-) de la petición **primera** desde el día **04/02/2022**, hasta el día **04/05/2022**
- 59) Por la suma de: **DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$204.866,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/02/2022**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 60) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 57-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 61) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.400.666,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 22 vencida el **04/03/2022**.
- 62) Por la suma de: **QUINIENTOS UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$501.082,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 8.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 61.-) de la petición **primera** desde el día **04/03/2022**, hasta el día **04/05/2022**
- 63) Por la suma de: **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$141.494,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/03/2022**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 64) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 61-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 65) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.400.667,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 23 vencida el **04/04/2022**.
- 66) Por la suma de: **QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$501.554,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 38.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 65.-) de la petición **primera** desde el día **04/04/2022**, hasta el día **04/05/2022**
- 67) Por la suma de: **SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$70.573,00)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04/04/2022**, hasta el día **04/05/2022** fecha de presentación de la demanda.
- 68) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 65-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 69) Por la suma de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.400.666,00)**, por concepto del capital

correspondiente a la cuota No. 24 vencida el **04/05/2022**.

- 70) Por la suma de: **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS Y UNO PESOS M/CTE. (\$497.661,00)** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable DTF + 38.1 T.A. sobre el valor del capital señalado en el numeral 69.- ) de la petición **primera** desde el día **04/05/2022**, hasta el día **04/05/2022**
- 71) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 69-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **05/05/2022**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 72) Por la suma de: **TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$306.593,00)** de otros conceptos generados desde el **04/12/2021**, hasta el día **04/05/2022** de acuerdo al estado de cuenta.
- 73) Por la suma de: **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$40.807.908,00)**, por concepto del capital correspondiente a las cuotas por vencer desde el **04/06/2022** al **04/05/2023**.

**SEGUNDO:** Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

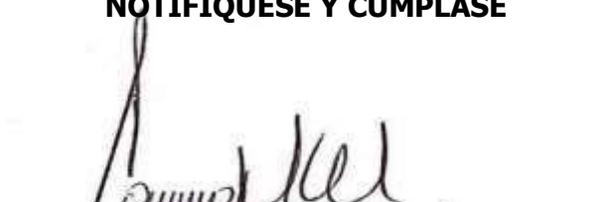
**TERCERO:** El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso Ejecutiva de sumas de dinero.

**QUINTO:** Reconocer a la doctora **YADIRA BARRERA VARGAS** Personería para actuar comoapoderado judicial en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

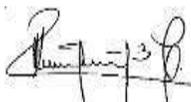
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

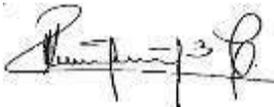
HOY 13DE MAYO 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2022-00182 presentada mediante apoderada judicial de PEDRO ANTONIO PANQUEBA TORRES contra William, Dario, Alexis, Beatriz Arevalo Quinerio Y demas herederos indeterminados de Mariana Quintero Monsalve el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 12 de Mayo del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)**  
**Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678**  
**[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Saravena, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PERTENENCIA**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2022-00182-00**  
**DEMANDANTE PEDRO ANTONIO PANQUEVA**  
**DEMANDADO: WILLIAM AREVALO QUINTERO,**  
**DARIO AREVALO QUINTERO**  
**ALEXIS AREVALO QUINTERO**  
**BEATRIZ AREVALO QUINTERO y**  
**HEREDEROS INDETERMINADOS DE**  
**MARIANA QUINTERO MONSALVE**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0366**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero de menor cuantía instaurada por PEDRO ANTONIO PANQUEBA TORRES contra WILLIAN AREVALO QUINTERO, DARIO AREVALO QUINTERO, ALEXIS AEVALO QUINTERO, BETRIZ AREVALO QUINTERO Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA QUINTERO MONSALVE, consecuencia el Despacho atendiendo o previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes términos:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no allega el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indica quien es titular de los derechos de dominio del predio a usucapir (art. 375 numeral 5º C.G.P.); No indica en la parte principal de la demanda el domicilio de los demandados; En el acápite de cuantía la apoderada de la parte actora indica que el valor de la cuantía es de \$22.533.000, pero no aportó el certificado catastral tal como lo ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere: **Determinación de la Cuantía** " ..... En los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral. Documento necesario para determinar el trámite que se le debe dar al proceso. Con relación a la descripción e identificación total del inmueble el apoderado no identifica plenamente el in mueble a usucapir en los hechos, y estos deben ser coherentes con las pretensiones, deberá identificar plenamente por cabida y linderos el inmueble en los hechos y las pretensiones.

Por otra parte es preciso indicar que la parte actora no remitió la demanda y sus anexos a los demandados al correo electrónico aportado, siendo esta una causal de inadmisión como bien lo

dispone el art. 6 inciso cuarto del Decreto 806 del 2020 que refiere: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera esta Servidor Judicial, que la apoderada deberá realizar la manifestación que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado los documentos originales base de la demanda los cuales tiene en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Aunado a lo anterior se le solicita a la apoderada, que si bien es cierto no es causal de inadmisión remitir las copias de la demanda escaneadas, no es menos cierto que las debe remitir en formato pdf porque la demanda recibida esta muy oscura.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

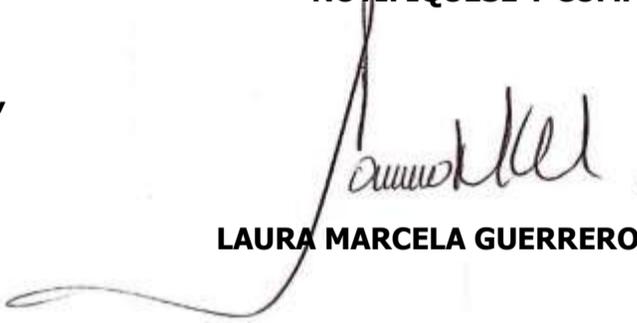
## RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, a la doctora YDALY CARREÑO CHAVEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.014**

HOY 13 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB CE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2022-00165 presentada mediante apoderado judicial de ORGANIZACIÓN BLESS SAS contra RODRIGUEZ FLOREZ ALBERTO el cual correspondió por reparto ordinario, se allegó memorial de medidas cautelares.

Saravena, 12 de mayo del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>81736-40-89-002-2022-00165</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORGANIZACIÓN BLESS SAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RODRIGUEZ FLOREZ ALBERTO</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial de ORGANIZACIÓN BLESS SAS contra RODRIGUEZ FLOREZ ALBERTO, en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 5º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no son claras las pretensiones, no están claramente establecidas, pues en la pretensión primera indica que se libre mandamiento de pago por el valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.175.900), valor que corresponde a la suma de tres(3) facturas con diferente fecha; esto es que existe una indebida acumulación de pretensiones, ella apoderada de la parte actora deberá solicitar cada una de las pretensiones debidamente enumeradas; tampoco tasa los intereses moratorios causados; en el numeral segundo solicita el pago de los intereses moratorios pero no los tasa; Esto es que en cada una de las pretensiones debe indicar el valor del capital y en el numeral siguiente el valor de los intereses solicitados en cada pretensión, no presenta la liquidación de los intereses, deberá allegar la tabla de la liquidación de los intereses; El artículo 82 del C. General del proceso en u numeral 4º. Es claro y establece: *...“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. El valor de la cuantía: El artículo 26 del C.G.P: establece: *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.* (subrayado fuera de texto). En el acápite de cuantía no la determina, y debe indicar el valor exacto de la misma.

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el

Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

## RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo: RECONOCER**, a la doctora LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

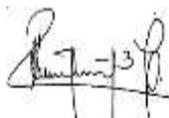
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.014**

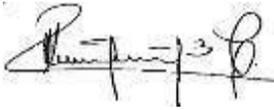
HOY 13 DE AMAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB CE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2022-00164 presentada mediante apoderada judicial de ANA LUCIA MUÑOZ contra SANDRA MILENA LEON SIERRA el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 12 de Mayo del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2022-00164-00**  
**DEMANDANTE ANA LUCIA MUÑOZ**  
**DEMANDADO: SANDRA MILENA LEON SIERRA**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0343**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva Singular instaurada mediante apoderada judicial por ANA LUCIA MUÑOZ contra SANDRA MILENA LEON SIERRA, en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la demanda presentada, teniendo en cuenta que en la pretensión segunda solicita el pago de la suma de \$1.463.139.93 concepto de intereses moratorios causados desde el 31 de mayo del 2021 hasta el 18 de abril 2022, pero allega la tabla por medio de la cual realiza esta liquidación de intereses, la cual deberá ser allegada como anexo a la demanda o en el cuerpo de la misma. Por otra parte debe indicar el número de radicado del proceso del cual solicita el remanente y no el bien que se encuentra embargado porque no le es dado al Despacho adivinar cuál es el proceso de que solicita el remanente.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

#### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo: RECONOCER**, a la doctora ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que

le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

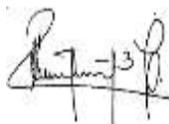
**La Juez,**



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.014**

HOY 13 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB CE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2022-00181 presentada mediante apoderada judicial de BBVA COLOMBIA S.A. contra HERNANDO DIAZ AMAYA el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 12 de Mayo del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)**  
**Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678**  
**[j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**

Saravena, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2022-00181-00**  
**DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: HERNANDO DIAZ AMAYA**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 00366**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero de menor cuantía instaurada BBVA COLOMBIA S.A contra HERNANDO DIAZ AMAYA, consecuencia el Despacho atendiendo o previsto en el artículo 82 numeral 4º y 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda allegando la tabla por medio de la cual liquidó los intereses solicitados, con relación a la cuantía: El artículo 26 del C.G.P: establece: *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.* (subrayado fuera de texto). En acápite de cuantía no la determina claramente; debe indicar el valor exacto de la misma como lo establece la citada norma.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

#### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

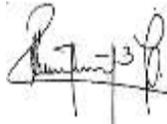
**La Juez,**



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.014**

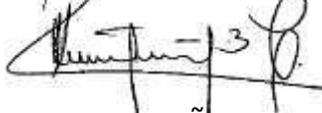
HOY 13 DE AMAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB CE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez la solicitud de interrogatorio de parte presentada por JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA contra ROSARIO PEREZ ESLAVA que correspondió por reparto, recibida el 02 de Mayo de 2022

Saravena, 12 de mayo de 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8890678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>81736-40-89-002-2022 -00167-00</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA</b>
<b>SOLICITADO:</b>	<b>ROSARIO PEREZ ESLAVA</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 00346**

Se encuentra al despacho la solicitud de interrogatorio de parte presentada por el señor **JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA** contra **ROSARIO PEREZ ESLAVA**, En consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 10 , 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la petición aportando la dirección exacta y/o correo electrónico de la señora por interrogar ROSARIO PEREZ ESLAVA, conforme lo ordena el art. 82 numeral 10 del C.G.P. teniendo en cuenta que debe ser debidamente notificada de la fecha y hora de la diligencia, por la naturaleza de la prueba debe estar bien notificada con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 204 y 205 del C.G.P. Deberá aportar el correo electrónico de la señora ROSARIO PEREZ ESLAVA, porque en aplicación a los diferentes acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura las audiencias se realizan de manera virtual.

Por otra parte es preciso indicar que la parte actora no remitió la demanda y sus anexos a los demandados al correo electrónico aportado, siendo esta una causal de inadmisión como bien lo dispone el art. 6 inciso cuarto del Decreto 806 del 2020 que refiere: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

#### **RESUELVE**

**Primero:** **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el

término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, al señor JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, personería para actuar en causa propia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.014**

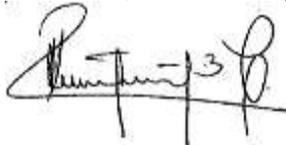
HOY 13 DE AMAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB CE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso 2017-00066 seguido por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra ESTHER BARON con memorial poder suscrito por la Gerente del IDEAR, presentando como nuevo apoderado al doctor PEDRO JULIO NEIR PEÑA.

Saravena, 12 de mayo de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2017 –00066-00**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-**  
**CONTRA: ESTHER BARON**

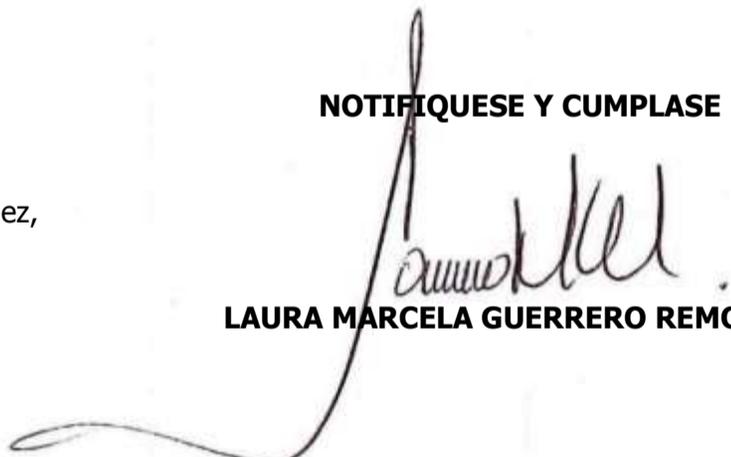
**AUTO SUSTANCIACION 357**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo seguido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- contra ESTHER BARON con memorial poder suscrito por la Gerente de la entidad demandante, presentando como nuevo apoderado al doctor PEDRO JULIO NEIRA PEÑA en consecuencia el Despacho dispone:

Reconocer Personería para actuar como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso al doctor PEDRO JULIO NEIRA PEÑA en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

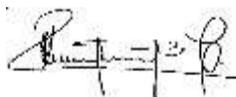
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

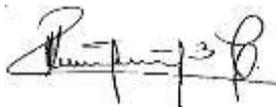
HOY 13 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.  
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA  
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS  
5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Señora Juez, este proceso e informando que la parte demandada fue notificada conforme al Art. 8° Decreto 806/2020, y el término de traslado venció en silencio. Igualmente, hay varios mensajes de datos de las partes, que se relacionan con el proceso de notificación.

Saravena, 12 de Mayo del 2022



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:**           **RESTITUCION DE MUEBLE**  
**RADICACION:**        81736-40-89-002-**2020-00231**  
**DEMANDANTE**        **BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO:**        **LANDINEZ LTDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0350**

Se encuentra al Despacho este proceso verbal sumario de Restitución de Mueble Arrendado, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE representado legalmente para asuntos judiciales por MONICA VIVIANA OCAÑA contra la sociedad LANDINEZ LTDA representada por JOSE ENILSEN LANDINEZ SANCHEZ, para decidir sobre su trámite a seguir.

Revisada detenidamente la actividad procesal surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda, más concretamente, sobre el procedimiento de notificación virtual art. 8 Decreto 806/2020 y al respecto, se considera:

1. Cuando la demanda de la referencia se radicó virtualmente en agosto 18/2020 en razón que se solicitaron medidas cautelares, no era aplicable enviar simultáneamente la demanda y anexos al correo electrónico de la sociedad demandada, art. 8° Decreto 806/2020.
2. Una vez admitida la demanda por auto de agosto 27/2020; el apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha "Jue 17-09-2020 12:08 P.M." procedió a notificar virtualmente a la sociedad demandada al correo electrónico [landinezltda@hotmail.com](mailto:landinezltda@hotmail.com) adjuntando el auto admisorio junto con la demanda presentada y sus anexos.
3. El abogado EDUARDO GARCIA CHACON, apoderado de la sociedad demandante, desde su correo [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com) nuevamente, mediante mensaje de datos de fecha "miércoles, 10 de marzo de 2021 11:41" envió notificación virtual a la sociedad demandada al correo reportado en la demanda y en el certificado de cámara de comercio "[landinezltda@hotmail.com](mailto:landinezltda@hotmail.com)" donde le comunica la notificación del auto admisorio y le adjunta, también, la demanda presentada y sus anexos.

Es de hacer notar que, el referido apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos de la misma fecha "miércoles, 10 de marzo de 2021 13:42 recibió correo donde le certificaban que: "Este Acuse de Recibido contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.", implicando que, efectivamente, el correo enviado por el apoderado del demandante a las 11:41 de ese miércoles, 10 de marzo de 2021 fue recibido por el servidor del correo de la sociedad demandada.

4. La sociedad RAMON BARRIOS E HIJOS & ASOCIADOS, mediante mensaje de datos dese el correo "[e-ramos-b@yahoo.com](mailto:e-ramos-b@yahoo.com)" de fecha "Jue 16/12/2021 1:22 P.M. envió a los correos [landinezltda@hotmail.com](mailto:landinezltda@hotmail.com) (correo de la sociedad demandada), [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com) (correo del apoderado del demandante) y, [j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicia.gov.co) (correo institucional de este juzgado), le escribe al " Dr. EDUARDO GARCIA" (apoderado del demandante) que "De acuerdo con el Dto 806 del 2020 y el Art. 78 del CGP, a mis clientes solo le ha llegado su memorial sin los anexos del contenido de la demanda." y, agrega: "Al no cumplir con es obligación mi cliente no se puede entender legalmente notificado de un proceso del cual no tiene conocimiento del contenido de la demanda ni del auto admisorio de la demanda. Agradezco cumplir con este requisito para efectos de postulación como su abogado dentro del asunto de la referencia..."

Al respecto, el Despacho considera que esta participación de dicha sociedad de abogados no debió ser atendida, en razón que, no se aportó el poder legalmente extendido para ejercer la postulación a nombre del demandado.

Sin embargo; la secretaría del Juzgado, atendió lo pedido a través del correo institucional del Despacho, en mensaje de datos de fecha "Mar 25/01/2022 3:07 PM., compartiendo con dicha oficina de abogados asociados al correo "[e-ramos-b@yahoo.com](mailto:e-ramos-b@yahoo.com)" el expediente virtual a pesar que carecía de poder para actuar a nombre del demandado y, en estas condiciones, mientras no se hubiera surtido la notificación al demandado no podía recibir información ni ver virtualmente el expediente, art. 123 C. G. P.

5. Igualmente; el apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha "Jue 31/03/2022 3:43 PM", desde su correo [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com), le compartió los documentos en "1 archivos adjuntos (99KB)" con el correo de la sociedad demandada "[landinezltda@hotmail.com](mailto:landinezltda@hotmail.com)" y, simultáneamente al correo institucional de este Juzgado.

Conforme a las referidas consideraciones, se tiene que, efectivamente, el apoderado de la parte demandante, ha cumplido su carga procesal de llevar a efectos la notificación virtual a la sociedad demandada, a través de su representante legal al correo "[landinezltda@hotmail.com](mailto:landinezltda@hotmail.com)" en tres (3) oportunidades; la primera, en septiembre 17/2020; la segunda en marzo 10/2021 y; la tercera, en marzo 31/2022; en las dos (2) primeras donde envió el auto admisorio, demanda y anexos y; en la tercera, donde se le compartió el expediente virtual; en ninguna de las tres oportunidades, el demandado notificado virtual, no ejerció su derecho de defensa contestando la demanda, es que no hizo ningún pronunciamiento sobre la demanda.

Para esta Operadora Judicial es bien claro, concediéndole el beneficio de la duda al demandado en relación a la primera notificación virtual de fecha septiembre 17/2020; la segunda notificación, llevada a cabo virtualmente en marzo 10/2021 11:41, es completa y surtida legalmente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 8° Decreto 806/2020, considerándose que quedó notificada en **marzo 15/2021** y el término de traslado de 10 días (por ser el proceso verbal sumario) empezaron a correr en **marzo 16/2021** a **abril 6/2021**.

Sin mas consideraciones este Despacho

## RESUELVE:

Primero: TENER por notificada de la demanda de la referencia a la sociedad demandada LANDINEZ LTDA, representada por JOSE ENILSEN LANDINEZ SANCHEZ, el día **MARZO 15/2021**, por las razones expuestas en las motivaciones.

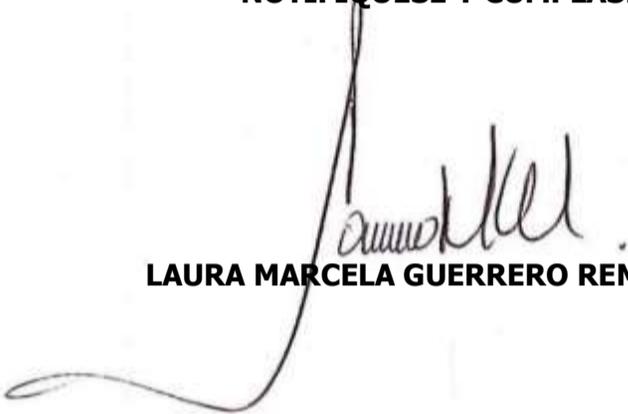
Segundo: NO atender la solicitud hecha virtualmente por la sociedad de abogados RAMON BARRIOS E HIJOS & ASOCIADOS, por carecer de poder para actuar a nombre de la sociedad demandada.

Tercero: TENER por prelucido el término de traslado de la demanda, por las razones expuestas en las motivaciones.

Cuarto :En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

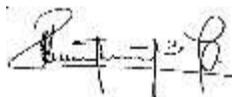
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 12 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2021-00566 demandante BANCO AGRARIO contra GONZALO RINCON ARCHILA le informo que la demandada fue debidamente notificada y dejo vencer en silencio el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 12 de mayo del 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACION:</b>	81736-40-89-002- <b>2021 -00566-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GONZALO RINCON ARCHILA</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.355**

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **GONZALO RINCON ARCHILA** para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso. 1.-) Por la suma de: **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600167267, contenida en el pagare No. 073606100009843, suscrito por el demandado el 13 de junio de 2018. 2.-) Por la suma de: **DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$2.116.202,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 21 de agosto de 2019 hasta 21 de agosto 2020. 3.-) Por la suma de: **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$1.423.017,00)**, por concepto de los intereses moratorio, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 22 de agosto de 2020 hasta 13 de agosto 2021 fecha de la tabla de amortización. 4.-) Por la suma de: **CIENTO DOCE MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$112.060,00)** Por los intereses moratorios desde el 14 de agosto 2021 hasta el día 26 de agosto 2021, fecha de presentación de la demanda 5.-) Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de agosto 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

## **2. DEMANDA**

### **2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de el BANCO AGRARIO contra GONZALO RINCON ARCHILA por las siguientes sumas de dinero:

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por aviso, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

##### **4.1 CASO CONCRETO**

A juicio de este Despacho el pagare No. 073606100009843, suscrito por el demandado el 13 de junio de 2018 a favor del demandante BANCO AGRARIO se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **GONZALO RINCON ARCHILA** en favor de **BANCO AGRARIO** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre del 2021.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.095.589) por concepto de agencias en derecho.

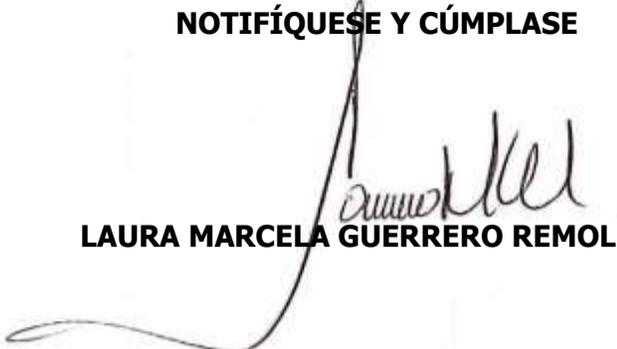
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

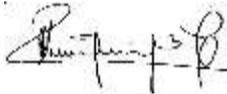
La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 13 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2022-00490 demandante BANCO AGRARIO contra YASMITH CEPEDA PABON le informo que la demandada fue debidamente notificada y dejo vencer en silencio el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 12 de mayo del 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00490-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO**  
**DEMANDADO: YASMITH CEPEDA PABON**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.353**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO contra YASMITH CEPEDA PABON para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

## **2. DEMANDA**

### **2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de el BANCO AGRARIO contra YASMITH CEPEDA PABON por las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: 1.-) Por la suma de: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$6.955.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600187543, contenida en el pagare No. 073606100011256, suscrito por el demandado el 24 de febrero de 2020. 2.-) Por la suma de: **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.856.234,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado desde el 27 de febrero de 2020 hasta 5 de agosto 2020. 2.-) Por la suma de: **SEISCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$604.044,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 08 de julio 2021. 3.-) Por la suma de: **SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA UNO CENTAVOS M/CTE. (\$74.679.31,00)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado liquidado a la tasa máxima legal de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de julio de 2021 hasta el 23 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **24 de julio de 2021** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra la señora **YASMITH CEPEDA PABON** por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma de: **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$7.647.846,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600174725, contenida en el pagare No. 073606100010388, suscrito por el demandado el 05 de marzo de 2019. 2.-) Por la suma de: **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.320.733,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital pretensión segunda desde el 15 de marzo de 2020 hasta 15 de julio 2020. 3.-) Por la suma de: **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$847.483,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral de la pretensión segunda desde el 16 de julio de 2020 hasta el hasta el 08 de julio 2021. 4-) Por la suma de: **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$82.118,75)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral desde el 09 de julio de 2021 hasta el 23 de julio de 2021. 5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral segundo a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **24 de julio de 2021** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 19 de agosto de 2021, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por aviso, quien dejó vencer en silencio el termino para sin proponer excepciones.

### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

#### **4.1 CASO CONCRETO**

A juicio de este Despacho No. 073606100011256, suscrito por el demandado el 24 de febrero de 2020, y pagare No. 073606100010388, suscrito por el demandado el 05 de marzo de 2019 por el demandado; a favor del demandante BANCO AGRARIO se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **YASMITH CEPEDA PABON** en favor de **BANCO AGRARIO** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de agosto del 2021.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se taseen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOSCIENTOS (\$1.357.200), por concepto de agencias en derecho.

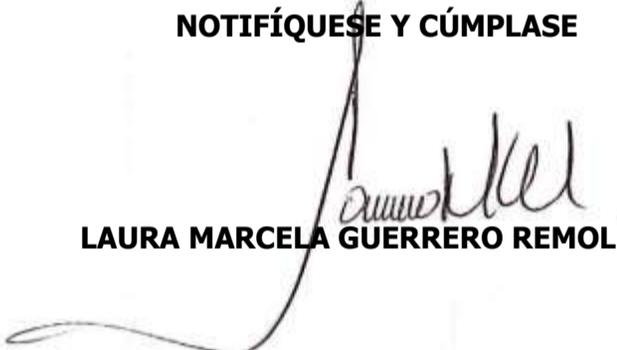
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

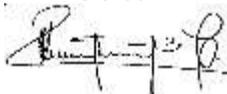
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 13 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

  
**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2021-00567 demandante BANCO AGRARIO contra MARIA ANATOLIA LOZADA EREGUA Y JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES le informo que la demandada fue debidamente notificada y dejo vencer en silencio el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 12 de mayo del 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00567-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO**  
**DEMANDADO: MARIA ANATOLIA LOZADA EREGUA Y JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.354**

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **MARIA ANATOLIA LOZADA EREGUA Y JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES** para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

## **2. DEMANDA**

### **2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de el BANCO AGRARIO contra MARIA ANATOLIA LOZADA EREGUA Y JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES por las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: 1.-) Por la suma de: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.211.894.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600192340, contenida en el pagare No. 073606100011581, suscrito por la demandada el 04 de marzo de 2020. 2.-) Por la suma de: **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$831.563,00)**, por concepto de los intereses corrientes desde el 09 de julio de 2020 hasta 09 de mayo 2021. 3.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$234.166)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021, fecha de la expedición de la tabla de amortización. 4.-) Por la suma de: **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$41.444,35)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021, fecha de la presentación de la demanda. 5.-) Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de agosto 2021** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDO:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la

efectividad de la garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA ANATOLIA LOZADA EREGUA** y **JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES** por las siguientes sumas de dinero: 1.-) Por la suma de: **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$29.997.707,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600152789, contenida en el pagare No. 073606100008786, suscrito por el demandado el 09 de junio de 2017. 2.-) Por la suma de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.599.288,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 26 de agosto de 2019 hasta 26 de agosto 2020. 3.-) Por la suma de: **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.833.902,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021, fecha de la expedición de la tabla de amortización. 4.-) Por la suma de: **CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVO M/CTE. (\$172.386,82)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021, fecha de la presentación de la demanda. 5.-) Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de agosto 2021** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERO:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA ANATOLIA LOZADA EREGUA** y **JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES** por las siguientes sumas de dinero: 1.-) Por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$2.730.816,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.4866470211945365 contenida en el pagare No.4866470211945365, suscrito por el demandado el 09 de junio de 2017. 2.-) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$357.833,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 30 de septiembre de 2019 hasta 21 de agosto 2020. 3.-) Por la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$612.294,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 22 de agosto de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021, fecha de la expedición de la tabla de amortización. 4.-) Por la suma de: **QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$15.693,09)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021, fecha de la presentación de la demanda. 5.-) Por los intereses liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de agosto 2021** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por aviso, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

#### 4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho el pagare No. 073606100011581, suscrito por los demandados el 04 de marzo de 2020; el pagare No. 073606100008786, suscrito por los demandados el 09 de junio de 2017; el pagare No.4866470211945365, suscrito por los demandados el 09 de junio de 2017 a favor del demandante BANCO AGRARIO se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIA ANTOLIA LOZADA EREGUA Y JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES** en favor de **BANCO AGRARIO** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre del 2021.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.244.000.)por concepto de agencias en derecho.

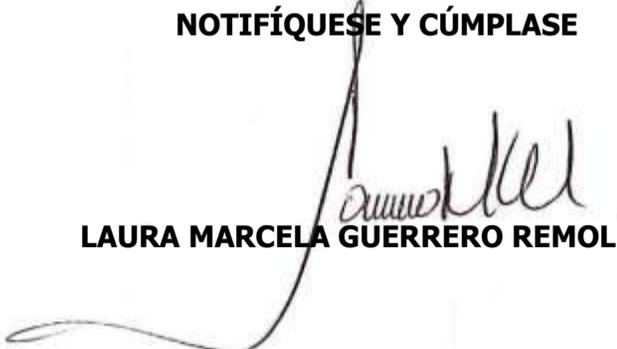
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

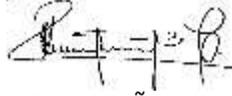
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

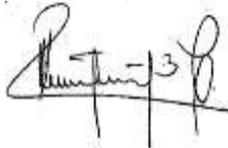
HOY 13 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 20229-00072 demandante el LUIS ENRIQUE RINCON MORA contra OMAR ALEXIS BASTO ANTOLINEZ le informo que el demandado fue debidamente notificado y dejo vencer en silencio el termino de traslado de la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 12 de mayo del 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTVO**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00072-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RINCON MORA**  
**DEMANDADO: OMAR ALEXIS BASTO ANTOLINEZ**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.351**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el LUIS ENRIQUE RINCON MORA contra OMAR ALEXIS BASTO ANTOLINEZ para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

## **2. DEMANDA**

### **2.1. PRETENSIONES**

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de el **LUIS ENRIQUE RINCON MORA** contra **OMAR ALEXIS BASTO ANTOLINEZ** por las siguientes sumas de dinero: 1)Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 38.000.000)** moneda corriente, valor indicado en la **Letra de Cambio**, con fecha de emisión del **17 de marzo de 2021**, suma de dinero aceptada por el demandado Señor **OMAR ALEXIS BASTO ANTOLINEZ**, la cual se adjunta a la presente y por la cual se obligó a pagar dicha suma el día **17 de junio de 2021**. 2)Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE PESOS M/CTE (\$5.672.644)** resultante de la liquidación del interés Moratorio, equivalente al porcentaje más alto fijado por el Gobierno Nacional para los Créditos Corrientes y que está en concordancia con la tasa vigente, conforme lo ordena la Superintendencia Financiera de Colombia, por concepto de **Intereses Moratorios** que se Causen a favor del demandante y en contra del demandado, por el período comprendido desde el **18 de Junio de 2021**, hasta el **16 de Febrero de 2022**, fecha de presentación de la demanda. 3)Lo correspondiente a las Agencias en Derecho, las costas y gastos que se causen en razón de este proceso. Lo correspondiente a las Agencias en Derecho, las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

## **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de 23 de febrero de 2022, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por aviso, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

##### **4.1 CASO CONCRETO**

A juicio de este Despacho, la letra de cambio suscrita el 17 de marzo del 2021, por el demandado; a favor del demandante LUIS ENRIQUE RINCON MORA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del **OMAR ALEXIS BASTO ANTOLINEZ** en favor de **LUIS ENRIQUE RINCON MORA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de febrero del 2022.

**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.368.000), por concepto de agencias en derecho.

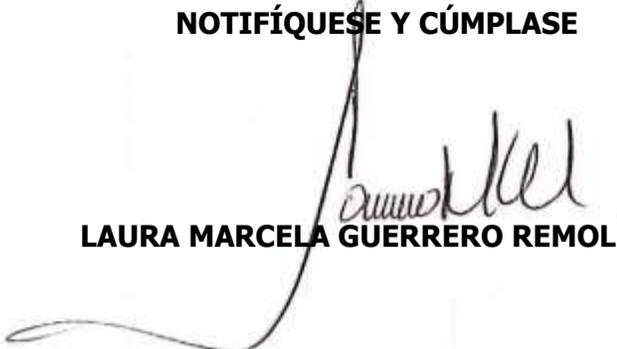
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

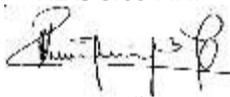
La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 014**

HOY 12 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.